

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.
 Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
 Tercera. Descripción: Potencia mínima y nominal. Unidades: Kw.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Nu-Way», modelo NG 13 T.

Características:

Primera: GN, GLP.
 Segunda: 20, 35.
 Tercera: 264 a 381, 264 a 381.

Marca «Nu-Way», modelo NG 13 S.

Características:

Primera: GN, GLP.
 Segunda: 20, 35.
 Tercera: 264 a 381, 264 a 381.

Marca «Nu-Way», modelo NG 9 S.

Características:

Primera: GN, GLP.
 Segunda: 20, 35.
 Tercera: 146 a 264, 146 a 264.

Marca «Nu-Way», modelo NG 9 T.

Características:

Primera: GN, GLP.
 Segunda: 20, 35.
 Tercera: 146 a 264, 164 a 264.

Madrid, 24 de febrero de 1992.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de febrero de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

12301 RESOLUCION de 24 de febrero de 1992, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan quemadores a gas de funcionamiento automático tipo multibloc, marca «Nu-Way», modelo base NG 5 S, fabricados por «Nu-Way, Ltd.», en Droithichigran (Bretaña). CBQ-0076.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «M.E.C., Sociedad Limitada», con domicilio social en calle Tejera, número 3, municipio de Ceuti, provincia de Murcia, para la homologación de quemadores a gas de funcionamiento automático tipo multibloc, categoría H2H3, fabricados por «Nu-Way, Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Droithichigran (Bretaña).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), mediante dictamen técnico con clave QGZ-91-901.041 Q-02-29-TN 0230 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave LVN/3/237/0004/91/2, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBQ-0076, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de cinco años y el primero antes del día 1 de enero de 1996.

El titular de esta resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de

Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria

Estos quemadores son de regulación todo-nada, los modelos NG 5S y NG 3S: todo-poco el modelo NG 5T.

*Características comunes a todas las marcas y modelos**Características:*

Primera. Descripción: Tipo de gas.
 Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
 Tercera. Descripción: Potencia mínima y nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo: «Nu-Way NG 5S».

Características:

Primera. GN, GLP.
 Segunda. 30, 50.
 Tercera. 88 a 194, 88 a 194.

Marca y modelo: «Nu-Way NG 5T».

Características:

Primera. GN, GLP.
 Segunda. 30, 50.
 Tercera. 88 a 194, 88 a 194.

Marca y modelo: «Nu-Way NG 3S».

Características:

Primera. GN, GLP.
 Segunda. 30, 50.
 Tercera. 57 a 88, 57 a 88.

Madrid, 24 de febrero de 1992.—El Director general, P. D. (resolución de 15 de marzo de 1989).—El Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

12302 RESOLUCION de 24 de febrero de 1992, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan grifos de maniobra manual para encimeras de uso doméstico, marca «Sourdillon», modelo base 442, fabricados por «Sourdillon», en Veigne (Francia). CBA-0011.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Surrey, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Hierro, número 9, 3.º, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de grifos de maniobra manual para encimeras de uso doméstico, fabricados por «Sourdillon», en su instalación industrial ubicada en Veigne (Francia).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A 92010 B y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica en Garantía de Calidad Control e Inspección, Sociedad Anónima» (ACI), por certificado de clave 90391, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBA-0011, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 24 de febrero de 1994.

El titular de esta resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

*Características comunes a todas las marcas y modelos***Características:**

Primera. Descripción: Tipo de grifo.

Segunda. Descripción: Diámetro nominal. Unidades: mm.

Tercera. Descripción: Tipo de conexión

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo: «Sourdillon 442».

Características:

Primera. Elemento giratorio cónico (1 vía).

Segunda. 6.

Tercera. Brida/Rosca (entrada/salida).

Madrid, 24 de febrero de 1992.—El Director general, P. D. (resolución de 15 de marzo de 1989).—El Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

12303 RESOLUCION de 24 de abril de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Celulosas Moldeadas Hartmann, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la empresa «Celulosas Moldeadas Hartmann, Sociedad Anónima», solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de instalación de un sistema de cogeneración en su fábrica de moldes de protección de botellas y huevos, sita en Atxondo (Vizcaya), presentado por la referida empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la empresa «Celulosas Moldeadas Hartmann, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de instalación de un sistema de cogeneración en su fábrica de moldes para protección de botellas y huevos, sita en Atxondo (Vizcaya), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 24 de abril de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

12304 RESOLUCION de 28 de abril de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Acerinox, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.